130

EXPEDIENTENÚM. 200.38.16.447

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1149 *FECHA* 22 AGO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23.0648 DEL 26 DE MAYO DE 2023"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes

ANTECEDENTES

Esta Corporación, luego de surtir todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución núm. 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023 (ff. 168-177), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar ambientalmente responsable a la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, identificada con Nit. No 890.300.208-1. Dicha decisión se notificó personalmente a la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S mediante oficio interno núm. 200.32.7.23.05384 de fecha 31 mayo de 2023 (f. 166), con constancia de Entrega el dia 26 de julio de 2023 por la empresa servientrega (f. 168).

Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se procedió a comunicar de la decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare mediante oficio núm. 200.32.7.23.05592 del 02 de junio de 2023 (f. 164 y 165).

Mediante oficio con radicado interno YO. 2023 - 08485 del 16 de junio de 2023 (ff. 200 – 209), el representante legal de la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S identificada con Nit. 890.300.208-1, dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.

Los argumentos presentados por el representante legal del recurrente radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.08485 del 16 de junio de 2023, son:

"[...]

3. CONSIDERACIONES FACTICAS, TECNICAS Y JURIDICAS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1 IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES QUE AFECTAN LA LEGALIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL QUE DIO LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023

El Debido Proceso es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente a la luz del Artículo 29, el cual reza al tenor literal que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Ahora bien, en lo que interesa a la causa, la Corte Constitucional ha Neit98300.208-1 jurisprudencialmente, tal y como lo colige mediante la Sentencia C-034 de 2014, en lo que respecta al debido proceso administrativo, que:

"(...)

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"(negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

*Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, **la garantía de los derechos de defensa y contradicción,** el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (NEGRILLAS PROPIAS)*

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que a modo de ejemplo el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

*Así las cosas, una vez realizadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales y, de acuerdo al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad Ambiental, en contra de la sociedad **ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, es preciso afirmar que justamente se ha vulnerado éste derecho fundamental, con las siguientes actuaciones o momentos procesales:*

3.1.1. Violación al debido proceso al superar el termino de seis meses para adelantar la etapa de indagación preliminar y al iniciar el proceso sancionatorio con posterioridad a dicho termino.

Dio inicio a las presentes diligencias, lo evidenciado en visita efectuada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en virtud a lo dispuesto en la indagación preliminar No. 500.46.1.16.0279 del 12 de agosto de 2016, y su posterior inicio de investigación a través de auto No. 200 57.17.0607 de 15 de marzo de 2017, por medio del cual la Secretaria General de Corporinoquia, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.AS, identificada con Nit. No. 890.300.208- 1. Es decir transcurrieron siete (7) meses y 3 dias desde la apertura de la indagación preliminar y la apertura de investigación, lo cual supera el termino perentorio y preclusivo de seis (06) meses contenido en el articulo 17 de la ley 1333 de 2009.

*Conforme a lo anterior, es oportuno entrar a revisar el respectivo procedimiento sancionatorio en el cual, la Corporación como se indica líneas atrás mediante auto **No. 500.46.1.16.0279 del 12 de agosto de 2016**, emite indagación preliminar y mediante auto **No 200 57.17.0607 de 15 de marzo de 2017** abrió investigación transcurriendo más de 7 meses, para aperturar investigación, desconociendo abiertamente lo plasmado en el articulo 17 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente:*

*"**ARTÍCULO 17. Indagación** preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. <u>**El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**</u>*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (negrillas y subrayas fuera de texto).

Que a la luz de lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución,

y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in peius, non bis in idem.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-763 de 2009, indicó que esa libertad de configuración del Legislador en materia procesal se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad:

"La jurisprudencia de la corte constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por Objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantizar la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"

Bajo esos presupuestos, una vez vencido el término de la indagación preliminar, es decir los seis meses, la Corporación debió proceder a archivar el expediente, como reza en el artículo 17 arriba descrito, sin embargo, opto por aperturar la investigación a sabiendas que se había superado el termino perentorio de los seis meses, lo cual viola ostensiblemente el principio del Debido Proceso.

3.1.2 Violación al Debido Proceso por indebida valoración probatoria del concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia a través de Auto No. 200 57.17.0607 de 15 de marzo de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatoria ambiental en contra de sociedad ARROCERA LA ESMERALDA SAS, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, sin tener en cuenta que la sociedad, a través de radicado No. YO. 2016-03666 del 11 de abril de 2016, radico la documentación requerida por Corporinoquia para obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y emisiones atmosféricas para el funcionamiento del molino Blanquita, ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul. (Subrayas propias).

De igual manera, mediante radicado N° Y0.2016-06088 del 07 de junio de 2016, el señor FABIO MOSQUERA SAAVERDRA, en calidad de representante legal de la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S identificada con Nit 890 300 208-1, allega a la Corporación, información complementaria a fin de continuar con el trámite tendiente a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para el funcionamiento del molino Blanquita, ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul. (Subrayas propias).

Corporinoquia mediante auto No 500.57.16.3606 de fecha 15 de diciembre de 2016, Inicio el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de unos permisos ambientales. Es decir, la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, antes de la apertura de la investigación adelantada mediante auto No. 200 57.17.0607 de 15 de marzo de 2017, había radicado en la Corporación la documentación tendiente a obtener los permisos ambientales necesarios para la operación del Molino Blanquita.

Es así como, la misma Corporación a través del concepto técnico 500.10.1.17-2721 del 29 de diciembre de 2017, antes de la formulacion de cargos, establece la viabilidad ambiental de los permios ambientales de vertimiento y emisiones solicitados así:

"(...)

MANEJO Y CONTROL DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS (material particulado, polvos, ruido, etc.).

Desde el punto de vista ambiental existen ciertas características relacionadas con, cada una de las áreas de proceso y equipos que conformaran la infraestructura del molino, a continuación, se describen.

Área de recepción y prelimpia. Conformada básicamente por las tres (3) 'tolvas de recibo del paddy verde, las prelimpiadoras y equipos de succión de varios, tallos y finos, como son los ciclones, filtros de mangas (se anexa descripción técnica, planos de ubicación y dimensiones). La afectación que se pueda producir a cualquiera de los componentes del medio ambiente en esta etapa está controlada y por ende sus efectos son mínimos, ya que mediante la instalación del sistema de succión a los equipos de prelimpia, garantizan la minimización de la alteración de la calidad del aire por partículas finas en suspensión, que podría' afectar en forma directa el aire e indirectamente las personas que operan el sistema y habitantes cercanos. Así, mismo las prelimpiadoras existentes conformadas por dos zarandas, de fabricación nacional, cuentan con gran trayectoria de calidad y eficiencia reconocida, brindando también por su ensamblaje y forma de operación seguridad al personal que labora en esta área.

Con la ampliación del sistema de secado en las torres, se complementa el Proceso de prelimpia, a través de un sistema, moderno, con la finalidad de minimizar las emisiones y controlar los contaminantes al aire, en cuanto a material particulado y ruido, El sistema a implementar está compuesto por: Un sistema de limpieza (regular entrada del grano, criba tambor, canal de aspiración y máquina de limpieza) todos los equipos funcionan en un sistema

en línea y cerrado, silo de trabajo o de almacenamiento de arroz paddy verde, dos (2) torres nuevas de secado 'del grano, más la torre existente, dos (2) hornos o cera La Esmeralda S.A.S. cascarilla (biomasa)i adicional al horno existente; sistema de aspiración de polvo conectados a dos ciclones y filtro de mangas y bandas de transporte del grano y turbina de impulsión de cascarilla a la tolva, (se tiene considerado la construcción de una tolva para varios e impurezas). (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es decir frente al primero de los cargos por no contar de forma previa con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente, es claro y esta plenamente probado que la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, inicio en forma previa el tramite de los permisos ambientales requeridos, sin embargo es la misma autoridad ambiental, la que tarda más de 3 años en expedir los permisos ambientales, no obstante en la evaluación ambiental de los permisos solicitados señala que frente a las emisiones atmosféricas, provenientes del molino, estas se encuentran controladas al afirmar en el concepto de evaluación que: "La afectación que se pueda producir a cualquiera de los componentes del medio ambiente en esta etapa está controlada y por ende sus efectos son mínimos, ya que mediante la instalación del sistema de succión a los equipos de prelimpia, garantizan la minimización de la alteración de la calidad del aire por partículas finas en suspensión, que podría' afectar en forma directa el aire e indirectamente las personas que operan el sistema y habitantes cercanos (...)" Luego al tasarse el primero de los cargos, este no podría ser por afectación ambiental, pues está demostrado por la misma corporación que no se produjo ningún tipo de afectación en la conducta investigada, por lo que en gracia de discusión la tasación debió darse frente al primero de los cargos por incumplimiento a la norma y no por afectación ambiental como se indica, en el concepto de tasación de la multa No. 200.20.7.23-0051, donde se da un valor de $ 26.547.032, debiendo ser menor en caso de encontrar que dicho cargo estaba llamado a prosperar debió tasarse como un incumplimiento a la norma. (Negrillas y subrayas propias).'

Ahora bien, frente al segundo de los cargos formulados, esto es por presuntamente, incumplir la normatividad ambiental al realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar de forma previa con permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente. Al respecto el concepto técnico de evaluación de los permisos ambientales señala:

(...) Considerando que el área del Molino se encuentra fuera del perímetro urbano del Municipio de Aguazul (vereda Valle Verde), se plantea el manejo de las aguas residuales domesticas a través de tanque séptico y campo de infiltración, con un sistema "TIPO COLEMPAQUES", para el tratamiento y disposición de las aguas residuales domesticas del Molino Blanquita, (...)

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA (Tanque Séptico):

Las aguas servidas corresponden a origen domestico de las unidades sanitarias del área administrativa y operativa del molino por el cual los parámetros de mayor relevancia corresponden a DBO, DQO, Oxígeno Disuelto y Solidos Sedimentables Totales, entre otros, los cuales se debe reducir sus

concentraciones y llevarlos a rangos de menor concentración de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, estas aguas se tratarán en un tanque de recolección de las aguas negras y su tratamiento anaeróbico (sin aire). Estos sistemas poseen Un dispositivo decantador especial que evita que, los gases y sólidos en suspensión se, mezclen," mejorando así la sedimentación y la digestión.

La red sanitaria estará. conectada a un sistema compuesto de una caja trampa grasas, tanque séptico (sedimentador y filtro) y campo de infiltración, pare un manejo adecuado de los residuos líquidos domésticos.

Ventajas del sistema propuesto:

d. Remoción de SST, DBO y DQO hasta del 90%.

Fácil operación y mantenimiento.

Su limpieza no es frecuente.

Tiene un bajo costo de construcción y operación.

Mínimo grado de dificultad en operación y mantenimiento si se cuenta Con infraestructura de remoción de lodos.

Las zanjas de infiltración artificiales no permiten la contaminación de las aguas subterráneas.

Observaciones Corporinoquia: En las actividades o procesos realizados por el Molino Blanquita, no genera aguas residuales de tipo industrial,

Observaciones Corporinoquia: En el anexo de los radicados YO-2016-03666 del 11 de abril de 20'16 y del 07 de junio de 2016 se encuentran -los datos de la prueba. de infiltración realizada en el predio donde se realizarán los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de, las unidades sanitarias encontradas en las instaleciones del Molino Blanquita, además de las características típicas del agua residual doméstica.

Descripción del Sistema de Tanque Séptico:

Las aguas servidas (domesticas) serán tratadas en una planta biodigestora (tanque séptico) y el efluente del Sistema será dispuesto mediante infiltración en el suelo.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas a instalar, será (Tipo COLEMPAQUES), el cual está diseñado para tratar efluentes de hasta 24 personas y contará con caja trampa grasas, tanque anaerobio y campo 'de infiltración. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Obsérvese entonces que, frente al segundo de los cargos, se produce una errónea tasación de la multa, ya que el concepto de tasación de manera equivocada tasa el cargo segundo como si se tratase de una afectación ambiental, pese a que la misma Corporinoquia reconoce la eficiencia del sistema propuesto para el tratamiento de los vertimientos de Aguas Residuales Domesticas, dando un valor al segundo de los cargos de $36.802.351, al tasar erróneamente por RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO, debiendo tasar el cargo en caso de determinar un incumplimiento a la norma, al no contar con el permiso de vertimiento de forma previa, pese a que, según el sistema propuesto por la sociedad desde el inicio del trámite, controlaba los vertimientos generados al suelo a través del campo de infiltración, lo que desafiaseta Esmeralda S.A Nit. 890.300.208-1 segundo tasado por afectación ambiental con riesgo y sin agentes de peligro, al existir un mero incumplimiento a la norma y no una afectación ambiental.

Ahora bien, la decisión contenida en el artículo 1 de la Resolución recurrida demuestra que Corporinoquia omitió valorar los argumentos presentados por la Sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, en su escrito de descargos y posteriormente en el escrito de alegatos, con lo que, consecuentemente, vulneró el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de la Compañía. En este sentido, el artículo 1 de la Resolución se fundamenta en un proceso de valoración del expediente incompleto, el cual omitió valorar evidencias presentadas por la Sociedad Motivo por el cual, dicho artículo debe ser revocado.

Pese, a que el día de la visita de atención a la queja, la sociedad no se encontraba realizando ningún tipo de emisiones a la atmosfera y tampoco se encontraba haciendo algún tipo de vertimiento, la Corporación da por hecho que sí, solo con la descripción que hace el representante legal de la sociedad cuando señala textualmente en el concepto que sirve de prueba que: (...)

> *La empresa Arrocera la Esmeralda S.A.S. a partir del mes de agosto de 2016, realiza la actividad de secamiento de arroz paddy verde a través de dos baterías de seis albercas en concreto, con una capacidad de 13 toneladas cada una, para un total de 150 toneladas, durante 16 a 18 horas. En donde se le inyecta*

aire caliente entre 40 y 45 °C, proveniente del horno quemador de cascarilla bajo un sistema completamente cerrado, por la parte inferior del silo, a través de un sistema de turbinas de un motor de 50 HP, marca SIEMENS, hasta llegar al porcentaje de humedad requerido.

En este proceso se genera cenizas que son recolectadas en sacos para su comercialización que lo utilizan como insumo orgánico para el mejoramiento de suelos de diferentes cultivos, especialmente en el cultivo de palma de aceite y también se emite material particulado, para el cual se tiene instalado dos filtros conformados por 6 mangas con la finalidad de capturar dichos residuos y así disminuir la aspersión del mismo, en la atmósfera, previendo un riego a la salud de los trabajadores y a la población más cercana al proyecto; y cuando están lleno cada una de las mangas se desocupa, almacenándolos en lonas y éstos son entregados a los agricultores de la región.

(...)"

"(...)

La planta cuenta con área administrativa, en donde se tiene cafetería y unidad sanitaria para el servicio de los empleados que laboran en la ampliación de la planta y en el área de secamiento de arroz paddy verde y parte administrativa. Para ello se beneficia de la empresa de servicio públicos de Aguazul "ESPA", por medio del acueducto veredal de Valleverde y es para uso doméstico, por la cual no es necesario tramitar y obtener la concesión de aguas por la autoridad ambiental. Y las aguas residuales domesticas que se generan son tratadas mediante un sistema conformado por un tanque séptico y campo de infiltración, dado que en lugar no existe servicio de alcantarillado sanitario: aclarando que en el proceso industrial del secamiento no necesita el recurso hídrico mucho menos se generan vertimientos de aguas residuales industriales.

El ingeniero Fabio Mosquera, gerente de la planta Arrocera la Esmeralda S.A.S, identificado con nit 890300208-1, comentó que a través del oficio bajo el radicado N° Y02016-03666 del 11 de abril de 2016, solicitó a esta entidad el permiso de emisiones atmosféricas, de vertimiento de aguas residuales domésticas y la autorización del manejo de los residuos sólidos: verificándose en la base de información de la Corporación, que efectivamente presentaron la documentación del trámite correspondiente para la operación del proyecto de molinería. En donde la Subdirección de Control y Calidad, Ambiental solicitó a través de oficio N° 500.40.16. 05547 del 27 de julio de 2016, a la empresa Arrocera la Esmeralda S.A.S realizar el pago respectivo por el servicio de evaluación a los permisos ambientales; así como, lo reglamenta la Resolución N°200.41.11-0172 del 2 de febrero de 2011, "Por medio de la cual se establecen los parámetros, y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de Control y Manejo Ambiental"; pero que a la fecha no han realizado el respectivo pago, para continuar con el respectivo trámite por parte de esta entidad.

(...)"

Obsérvese como la corporación, sin comprobar las conductas endilgadas en los dos cargos formulados a la sociedad, da por hecho que se estaban realizando emisiones a la atmosfera y también vertimientos al suelo de aguas residuales domésticas, solo con la descripción que hace el representante legal de la empresa, lo cual constituye una falsa motivación del acto administrativo que profiere la sanción.

Es preciso advertir que, Corporinoquia fundamentó la declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo 1 de la Resolución objeto del presente recurso en un pliego de cargos indebidamente formulado. Como se evidencia a continuación, los cargos primero y segundo formulados carecen de motivación al no estar probado que se estuviese realizando algún tipo de emisión o vertimiento que configurara las conductas endilgadas y la declaratoria de responsabilidad conllevan una indebida motivación por las siguientes razones.

En primer lugar, la fundamentación de una presunta infracción debe partir de una motivación adecuada y suficiente conforme a la cual sea posible deducir la configuración de una conducta en los presupuestos de hecho previstos en disposiciones ambientales, y no de la ausencia de información como erróneamente ocurrió. Corporinoquia consideró que, se incumplía la normativa ambiental al estar realizando una emisión a la atmosfera sin contar con el respectivo permiso, como equivocamente se señala en el cargo primero, partiendo de que el día de la visita el representante legal de la empresa, hace una descripción de los procesos de emisión y de vertimientos en el caso del segundo cargo formulado; sin embargo en ninguno de los apartes del concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, se evidencia alguna emisión de material particulado ni tampoco se evidencia ningún vertimiento al suelo, prueba de ello es el registro fotográfico obrante en el citado concepto, donde en ninguna de las fotografías se puede establecer algún tipo de emisión a la atmosfera o algún Constitucional, en vez de hacer un análisis de fondo de la culpabilidad, según se evidencia en el siguiente fragmento:

"Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "un error de conducta en el que no hubiera

incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias extremas en las que se encontraba el deudor"

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción si la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."

La presunción legal recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actúo de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...) ".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece "son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas, Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio suficiente que demuestre las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto Administrativo No 200.6.18.3016 del 17 de septiembre de 2018, las conductas allí endilgadas se tienen como ciertas a título de dolo (...)

Es evidente que, en el fragmento anterior la Corporación no motivó la decisión de adecuar la culpabilidad de la Sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S en la modalidad de dolo. Puesto que, después de hacer un recuento jurisprudencial, Corporinoquia procede a mencionar intempestivamente que la conducta se imputa a título de dolo, pero sin hacer un análisis detallado de dicha decisión. Lo cual generó que, a su vez, la declaratoria de responsabilidad desconozca el deber de la Corporación de motivar dicha decisión, según los postulados de la Ley 1333 de 2009. (Subrayas propias).

3.1.3 Consideraciones frente a la Multa:

Mediante el artículo 2 de la Resolución 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023, Corporinoquia impuso una multa a la Sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S en los siguientes términos:

(...) Imponer como sanción MULTA a la SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO MICTE ($ 63.349.383,1).

Según se evidencia a continuación, esta infracción debe ser revocada debido a que: carece de una función a la luz de la Ley 1333 de 2009, su imposición carece de motivación y se tasó sin aplicar los criterios de la Resolución 2086 de 2010.

Ausencia de motivación de las funciones de la multa:

El artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 establece las funciones de las sanciones en materia ambiental en los siguientes términos:

"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento".

La Corporación tenía el deber de comprobar que la Multa cumplirá con las funciones anteriormente mencionadas. Sin embargo, en la Resolución y en el Concepto Técnico

la Corporación no presentó una motivación detallada que evidencie que la Multa cumplirá con alguno de los criterios consagrados en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009. Puesto que, el presunto hecho por el cual se declaró la responsabilidad ambiental no ocurrió y, por ende, no había necesidad de corregir, prevenir o compensar.

Ausencia de motivación de la elección y de la individualización de la infracción impuesta:

Corporinoquia no motivó la elección de la infracción impuesta, es decir no motivó la decisión de haber elegido la multa como modalidad de sanción. En la parte considerativa de la Resolución, Corporinoquia se limitó a transcribir las normas que regulan la imposición de sanciones ambientales. Específicamente, en el acápite "VI. DE LA GRADULAIDAD DE LA SANCIÓN" la Corporación se limitó a citar los artículos 40 y 43 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 compilado mediante el Decreto 1076 de 2015. No obstante, la Corporación ignoró que dichas normas exigen motivar la decisión discrecional de escoger uno u otro tipo de sanción ambiental.

Es necesario recordar que, la potestad de imponer sanciones ambientales consistentes en multas hace parte de las decisiones discrecionales de la administración. Lo anterior se sustenta en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa" (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, en el presente caso Corporinoquia debió acudir al principio de proporcionalidad y racionalidad al momento de imponer la Multa. Es decir, a la luz de la Ley 1437 de 2011 no era suficiente justificar la imposición de esta aludiendo únicamente a las reglas contenidas la Ley 1333 de 2009 y menos con la sola mención de la existencia de una presunta infracción ambiental. Ya que en la resolución recurrida la Corporación reconoce textualmente que:

> *"Respecto del punto 3 de los descargos en el que la defensa de la sociedad investigada refiere lo dicho en el concepto técnico en el acápite de "Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo", que dice: "I (...)teniendo en cuenta las observaciones de campo no fue posible concretar impactos ambientales", tal afirmación es cierta por cuanto los cargos no son por afectación ambiental directamente sino por incumplimiento normativo, es decir, la imputación jurídica es por realizar las actividades sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Corporación, por tal razón no es de interés si se está actuando por encima o por debajo de los límites permitidos en emisiones atmosféricas o conocer la caracterización de vertimiento pues el punto del asunto es que estaban emitiendo emisiones atmosféricas y vertiendo sin contar con las autorizaciones ambientales." (Negrilas y subrayas fuera de texto)*

Es decir, en el fallo se reconoce por parte de la Corporación que los cargos formulados no son por afectación ambiental directamente sino por un incumplimiento normativo, sin embargo, en el concepto de tasación de multa No, 200.20.7.23-0051 del 30 de marzo de 2023, se tasa la sanción para los dos cargos por RIESGOS SIN AGENTES DE PELIGRO, es decir como si hubiese existido una afectación ambiental en los dos cargos tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 30.418.710,5
Beneficio Ilícito	B	$ 913.184,76
Capacidad de detección de la conducta	(p)	MEDIA (0,45)
Factor de temporalidad	(α)	16 DÍAS (1,1236)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	EMPRESA MEDIANA (0.75)

Sin embargo, en la Resolución y en el Concepto Técnico 200.20.7.23-0051 del 30 de marzo de 2023, no se evidencia un análisis de proporcionalidad detallado, mediante el cual la Corporación haya llegado a la conclusión de que la sanción proporcional a las conductas de la sociedad era la Multa en esas magnitudes, cuando es bien sabido que una multa por incumplimiento normativo, es mucho menor a una multa por riesgo sin agentes de peligro, por posibles afectaciones ambientales, como se tasó en el presente caso, y desde ya se solicita en caso de no acceder a la pretensión principal se recalcule la multa teniendo en cuenta un análisis de proporcionalidad.

Cabe precisar que, si bien es cierto Corporinoquia analizó algunos de los criterios de individualización de la sanción, no se puede perder de vista que también ignoró algunos criterios. Razón por la cual, el artículo 2 de la Resolución se encuentra indebidamente motivado.

Por todo lo anterior, el artículo 2 de la Resolución debe ser revocado.

Ausencia de aplicación de los criterios del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 en la tasación de la multa en consideración a que se trata de una investigación por asuntos asociados a supuestos incumplimientos.

La Multa fue indebidamente motivada y tasada, al no haber trazabilidad de la aplicación de los criterios previstos en el artículo 87 de la Resolución 2086 de 2010. En los ejercicios de tasación de la Resolución y del Concepto Técnico 200.20.7.23-0051 del 30 de marzo de 2023, Corporinoquia ignoró el procedimiento previsto para calcular el grado de afectación ambiental:

En primer lugar, en el paso de tasación denominado como "Grado de Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)", el Concepto Técnico 200.20.7.23-0051 del 30 de marzo de 2023, únicamente incluye los siguientes párrafos en relación con el grado de afectación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo único a través del Auto. 200.6.18.3016 del 17 de septiembre de 2018, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso ambiental

Nótese el error del citado concepto al señalar solo un cargo único, pareciera que el concepto de tasación no es concordante ya que en realidad se formularon dos cargos a la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA SAS.

Es evidente que, los párrafos anteriores no conllevan un análisis de los elementos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad que hacen parte de los criterios que se deben tener en cuenta para poder establecer el valor del concepto de magnitud, y de ahí poder calcular el valor riesgo sobre la base de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

Por lo cual, hubo un claro desconocimiento del deber de motivar y analizar estos criterios al momento de determinar el grado de afectación.

En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, Corporinoquia no presentó un análisis sobre la probabilidad de ocurrencia, para de esta manera establecer el valor del riesgo al que concluyó el concepto técnico. Es decir, se adoptó la decisión sin motivación jurídica alguna.

En la tasación de la Resolución y del Concepto Técnico 200.20.7.23-0051 del 30 de marzo de 2023, no se evidencia un análisis de la fórmula anterior.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que Corporinoquia omitió analizar los criterios previstos en la Resolución 2086 de 2010 al momento de tasar la Multa. Motivo por el cual, el proceso de tasación que antecedió a la Multa desconoció la normativa vigente, convirtiéndose en un proceso ilegal que no puede sustentar la imposición de la infracción ambiental. Por lo cual, la Multa carece de sustento jurídico y debe ser revocada.

Falsa motivación y desviación de poder.

En el caso del artículo 2 de la Resolución se configura falsa motivación y desviación de poder, debido a la ausencia de: una motivación de la elección y de la individualización de la infracción impuesta, una motivación de las funciones de la multa y un análisis de los criterios de la Resolución 2086 de 2010 en la tasación de la multa, toda vez que tal como consta en la misma resolución de fallo se trata de una sanción por incumplimiento normativo y no por afectación, sin embargo al revisar el concepto de tasación se observa todo lo contrario, con las falencias ya enunciadas líneas atrás respecto a la tasación de la multa.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

A su turno, el artículo 121 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

En línea con lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por lo tanto, cualquier actuación de cualquier autoridad administrativa, como lo es Corporinoquia, debe ceñirse no sólo a lo dispuesto en las normas aplicables, sino que debe garantizar el derecho y principio al debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que "la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia." De igual forma, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al debido proceso es aquel relacionado con la motivación de los actos por parte de la administración pública.

Sobre el particular señaló el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de noviembre de 2001 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Ligia López Díaz:

> *"(...) El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones. (...) la motivación es imprescindible en los actos (...), con el fin de hacer posible un adecuado control de legalidad y poder determinar que se están cumpliendo los fines de las normas (...) Esta motivación debe ser real y seria, adecuada, suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se toma, de manera que la justifiquen dentro de la idea de satisfacer el interés general para el cual se otorgaron las competencias administrativas (...)".*

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia unificadora SU917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio:

> *"(...) El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*
>
> *(...) La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aun cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA (...)"*

Ahora bien, nótese como la Ley 1437 de 2011 reconoce que es deber de las autoridades extender la jurisprudencia del Consejo de Estado en sus actuaciones. De manera que la jurisprudencia del Consejo de Estado no puede ser desconocida por las autoridades ambientales al momento de adoptar y tomar sus decisiones. En este caso, el Consejo de Estado se ha reiterado en múltiples sentencias sobre la debida motivación de los actos administrativos y sobre la desviación del poder; de manera que Corporinoquia no puede desconocer los lineamientos que se han dado desde el Consejo de Estado, y por ende, la Corporación está obligada a motivar en debida forma sus actos administrativos y a no extralimitarse en sus funciones, facultades y competencias.

Mediante la imposición de la Multa, Corporinoquia desconoció las normas antes descritas por las siguientes razones:

-En la parte considerativa la Resolución reconoce que "la sanción administrativa, en material ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009". No obstante, en ninguna parte de la Resolución se motivaron las funciones que la Multa cumple.

-Corporinoquia omitió motivar la elección y de la individualización de la infracción impuesta, las funciones de la multa y los criterios de la Resolución 2086 de 2010 en la tasación de la multa al no incluir la sustentación de la probabilidad de ocurrencia, como de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Razones por las cuales, a lo largo de la Resolución existe una falsa motivación y una desviación de poder, debido a que se argumenta que existe lugar a la imposición de la Multa, ignorando que la sociedad no es responsable ambientalmente. Sin embargo, esa insuficiencia proviene de que la Corporación omitió valorar integralmente la información presentada por la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA SAS, así como la información obrante en el expediente de permisos ambientales y los argumentos formulados en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión. Lo anterior llevó a

que la información adicional allegada por la sociedad aparentemente fuese insuficiente y extemporánea para dar por ciertas las afirmaciones sobre la no existencia de emisiones atmosféricas y vertimientos al suelo al momento de realizar la visita.

En este orden de ideas, el artículo 2 de la Resolución debe ser revocado al contener una decisión cuyo sustento adolece de los fenómenos de falsa motivación y de desviación del poder

En atención a los argumentos esbozados, el suscrito solicita las siguientes:

4. PRETENSIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA SAS, solicita a su Despacho adopte las siguientes decisiones:

***PRIMERA PETICIÓN PRINCIPAL:** SE EXONERE DE RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., identificada con Nit. 890 300.208 - 1 al estar probado que Corporinoquia excedió el término perentorio de la indagación preliminar consagrado en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por lo tanto, la sociedad no es responsable de los cargos formulados en el auto No. 200-6-18-3016 de 17 de septiembre de 2018, según las razones expuestas por ARROCERA LA ESMERALDA SAS, en este recurso y a lo largo del expediente de la referencia.*

***SEGUNDA PETICIÓN PRINCIPAL:** se REVOQUE en su integridad la Resolución 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023, y por lo tanto, se deje sin efecto la multa consistente en el pago de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO MICTE ($ 63.349.383,1), que le fue impuesta mediante el artículo 2 de la Resolución 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023, con fundamento en lo expuesto en este recurso y a lo largo del expediente de la referencia.*

***TERCERA PETICIÓN PRINCIPAL:** ARCHIVE el expediente sancionatorio asociado a la Resolución 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficiosa, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del artículo 8, que preceptúa: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S:

En el presente recurso de reposición interpuesto por La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. contra la Resolución No. 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023, se han expuesto una serie de argumentos en los que la sociedad solicita se exonere de responsabilidad y que se revoque en su integridad la Resolución 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023 por los hechos expuestos dentro de su recurso. Sin embargo, después de analizar detalladamente los argumentos presentados por la recurrente, junto con los conceptos técnicos y las pruebas obrantes en el expediente, es claro que no existen fundamentos que ameriten la modificación de la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado. A continuación, se presentan las consideraciones jurídicas que sustentan esta postura.

Como primer argumento se describe lo siguiente: 3.1 IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES QUE AFECTAN LA LEGALIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL QUE DIO LUGAR A LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION N° 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023, lo descrito en este ítem es una precisión normativa y jurisprudencial frente al Debido Proceso, Principio de Legalidad, Acceso a la jurisdicción, a la tutela judicial y entre otros, que el mismo recurrente seguidamente describe que: "es preciso afirmar que justamente se ha vulnerado este derecho fundamental, con las siguientes actuaciones o momentos procesales:

3.1.1. violación al debido proceso al superar el termino de seis meses para adelantar la etapa de indagación preliminar y al iniciar el proceso sancionatorio con posterioridad de dicho termino.

El recurrente manifiesta que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, los plazos establecidos desde la indagación preliminar (16/08/2016) a la fecha de apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental (15/03/2017) fueron incumplidos, según él generando el vencimiento de la indagación preliminar, dado que entre ambos actos administrativos (indagación preliminar y apertura de investigación), se excedió por el plazo de un (1) mes y 3 días, del termino otorgado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, vulnerando, según él, el debido proceso, por lo que se debió proceder a archivar el expediente.

En respuesta, la Corporación sostiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en cuanto a que los términos procesales, aunque perentorios, no son necesariamente preclusivos, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario. En la sentencia del Consejo de Estado,

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 12 de abril de 2012 (Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01364-01) Magistrado ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el alto tribunal precisó que el vencimiento de un plazo perentorio en una actuación administrativa no implica la nulidad de los actos emitidos con posterioridad, a menos que exista una norma que así lo disponga de manera específica.

La jurisprudencia destaca que:

"[...] los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado."

Así, en el presente caso, la diferencia de un mes y tres días entre el fin del término de la indagación preliminar y la apertura formal del procedimiento sancionatorio no constituye una irregularidad que afecte el debido proceso ni impide la validez de los actos posteriores. El Consejo de Estado subraya que el vencimiento de estos plazos perentorios puede implicar en ciertos casos responsabilidad administrativa del funcionario encargado, pero no afecta la validez del acto en sí mismo, ni el ejercicio de la competencia.

Ahora, la sentencia del Consejo de Estado establece claramente que **"el vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión, pero no afecta la validez de la decisión misma"**. Este pronunciamiento resalta que, aunque el incumplimiento de los plazos establecidos pueda generar responsabilidad del funcionario por la demora, no invalida la decisión administrativa. En estos casos, los plazos son de carácter perentorio, pero no preclusivos, lo que significa que no necesariamente afectan la validez del acto administrativo, salvo que la ley disponga otro efecto, como la pérdida de competencia.

Es importante señalar que la Ley 1333 de 2009 no establece que el vencimiento del plazo de seis meses en la etapa de indagación preliminar tenga efectos preclusivos o que implique la pérdida de competencia de la autoridad para iniciar un proceso sancionatorio. Por el contrario, en el marco del principio de razonabilidad y en ausencia de una disposición en tal sentido, los plazos deben interpretarse a favor de la competencia de la autoridad para garantizar el control ambiental, objetivo primordial de la Ley 1333 de 2009.

Sobre este argumento en que señala que la Corporación incumplió los términos establecidos generando el vencimiento de la indagación preliminar, señalaremos que, si bien es cierto que se pudo haber incurrido en un error, el mismo no generaría el archivo del expediente, y es que si bien es cierto en la lectura del art 17 de la ley 1333 de 2009, no se logra prever que al transcurrir el tiempo indicado se debe obligatoriamente archivar el proceso, es decir que no existe la conotacion de archivar los procesos por el termino de los 6 meses, ya que abre la posibilidad de archivar o iniciar mediante el auto de apertura, y mucho menos la vulneración del debido proceso, lo anterior teniendo en cuenta que dando alcance al principio de convalidación, al respecto en sentencia del 17 de noviembre de 2018, radicado núm. 23001-23-31000-2014-00188-01 la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, m.p.: Roberto Augusto Serrato Valdés, indicó que:

> *"[...]*
>
> *En efecto, se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantiam actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.*
>
> *Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...)*

De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha…».[1]

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes…"; en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibidem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

(…)"

Y como podemos observar, una vez notificado de forma personal del auto núm. 200.57.17.0607 del 15 de marzo de 2017, que ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa Arrocera la Esmeralda S.A.S (ff. 20 Y 22), que el 01 de junio de 2017 mediante radicado YO-2017-06592 presentó escrito de cese de investigación (ff 28 – 35) bajo causal de inexistencia del hecho investigado, en el mismo **no se presentó el argumento expuesto del tiempo perentorio, teniendo presente ya la situación descrita**, dando como resultado que esta Corporación mediante el auto núm. 200.6.18.2351 del 30 de julio de 2018 resolvió la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental (ff. 37-47), decisión que fue notificada personalmente el día 27 de agosto de 2018 (f 41), fue así entonces que esta Corporación mediante el auto núm. 200.6.18.3016 del 17 de septiembre de 2018 formulo cargos en contra de la empresa infractora (ff. 42-47), decisión que fue controvertida mediante ESCRITO de descargos con numero de radicado YO 2019-04402 de fecha 09 de abril de 2019 (f 53 – 66) y como consecuencia de lo anterior, el representante legal se pronunció, señalando, en términos generales, que tiempo anterior a la visita realizadas, se solicitaron ante CORPORINOQUIA las respectivas licencias ambientales, como también que se tomó como cierto la planeación inicial descrita por ellos sin que la misma correspondiera a la realidad de los hechos y otras aseveraciones, **pero no se pronunció respecto del término para aperturar la investigación administrativa.**

Por tal razón, y de acuerdo con el pronunciamiento antes señalado, no se puede afirmar que es una violación al derecho del debido proceso y demás derechos conexos de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento, como en realidad pasó.

Ya que, como se indicó, el representante legal de la empresa actuó sin proponerla, esto es, respecto del cargo formulado mediante oficio con radicado núm. YO.2019.04402 del 09 de abril de

[1] *Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.*

2019 (f. 63), y en dicho documento no la propuso ni se pronunció al respecto, convalidando la actuación de manera tácita, quedando así saneada e incluso teniendo antes de dicho escrito la oportunidad pertinente para alegar el vicio presentado, como lo fue en el escrito de cesación del proceso tema que tampoco fue abordado por parte del recurrente..

Bajo los anteriores presupuestos y teniendo en cuenta que estaríamos frente a una nulidad saneable, y como quiera que no fue invocada por la parte interesada antes de pronunciarse sobre la formulación de cargos, no hay razón para que ahora esta Secretaría tenga que declararla y mucho menos para revocar la decisión emitida mediante la Resolución núm. 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023.

Ahora bien, es muy importante señalar que todas las autoridades, tanto administrativas como judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual "*... el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*".

Al respecto la Suprema Corte ha ilustrado:

> *«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)".*
>
> *"(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: 'No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes' (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).*

Por lo tanto, según el principio de convalidación, por regla general todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, en este caso como quiera que el auto de apertura como tampoco el auto de cargos, los actos procesales no fueron impugnado legalmente, quedando revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de quien, cuando lo conoció, no se pronunció ni lo alegó.

Ahora respecto al ítem **3.1.2 Violación al Debido Proceso por indebida valoración probatoria del concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016.**

El recurrente, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S , argumenta en su recurso de reposición que, al iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, no se tuvo en cuenta documentación relevante previamente radicada, específicamente el radicado YO 2016-03666 del 11 de abril de 2016, mediante el cual se presentó la solicitud para obtener los permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas y emisiones atmosféricas, y el radicado YO 2016-06088 del 7 de junio de 2016, donde se allegó información complementaria para dichos permisos. Asimismo, señala que mediante el Auto No. 500.57.16.3606 del 15 de diciembre de 2016, la misma corporación inició el trámite administrativo para evaluar la solicitud, y que posteriormente, mediante el Auto No. 500.10.1.17-2721 del 29 de diciembre de 2017, antes de la formulación de cargos, se estableció la viabilidad ambiental de los permisos solicitados.

En relación con el primer cargo, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S destaca que la sociedad había iniciado de manera previa el trámite de permisos ambientales, pero fue la misma autoridad quien demoró tres años en expedirlos. Además, enfatiza que en el concepto de evaluación Auto No. 500.10.1.17-2721 de fecha 29 de diciembre de 2017 de los permisos ambientales se concluyó que las emisiones atmosféricas provenientes del molino estaban controladas, por lo que no existió afectación ambiental. Por lo anterior, argumenta que la conducta investigada no debió tasarse como una afectación ambiental, sino como un incumplimiento normativo, y que, en consecuencia, la sanción impuesta carece de fundamento bajo la categoría aplicada.

Al respecto de la valoración probatoria solicitada, se aclara que en la visita de control realizada el 16 de noviembre de 2016, se evidenció que las actividades de secado y molienda de arroz paddy se estaban desarrollando en el predio "La Esmeralda" sin contar con los permisos ambientales requeridos. Este hecho no ha sido desvirtuado por el recurrente en el presente proceso, a pesar de que fue oportunamente señalado en el procedimiento sancionatorio. Si bien es cierto que ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S inició el trámite para obtener los permisos ambientales, conforme a su objeto social, también es preciso subrayar que la realización de actividades sin contar con los permisos necesarios constituye una infracción a la normatividad ambiental.

De acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7.2 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, las actividades con potencial de afectar el medio ambiente requieren una autorización previa y formal de la autoridad competente antes de su inicio. En ningún momento el legislador contempló que el simple hecho de tramitar un permiso facultara al solicitante para ejecutar dichas actividades. La razón de esta disposición es asegurar que cualquier actividad que pueda impactar el entorno esté sujeta a una revisión exhaustiva y que solo se desarrolle bajo condiciones ambientalmente seguras y previamente aprobadas.

El trámite de evaluación, entonces, no garantiza ni autoriza la ejecución de las actividades mientras este no sea concluido, ya que el resultado de la evaluación puede ser positivo o negativo, según los estudios técnicos realizados por la autoridad ambiental. De hecho, el propio recurrente reconoce en su escrito expone lo siguiente **"que dicho cargo estaba llamado a prosperar debió tasarse como un incumplimiento a la norma" es decir** que el cargo pudo haberse considerado un incumplimiento normativo situación que será evaluada más adelante, lo cual reafirma que las actividades realizadas carecían de la autorización ambiental exigida.

En relación con el argumento del recurrente sobre los pronunciamientos de la Corporación en el desarrollo del trámite de la licencia, es importante precisar que el recurrente ha confundido las etapas y tiempos en que se han emitido estos conceptos. Si bien la Corporación, durante el trámite de los permisos ambientales, emitió ciertos pronunciamientos respecto al control de la actividad, estos corresponden a un contexto y a una temporalidad distinta a la de los hechos sancionados.

Específicamente, el recurrente hace referencia al Auto No. 500.10.1.17-2721 del 29 de diciembre de 2017, donde se evalúa la viabilidad de los permisos ambientales solicitados y se establece un control sobre las emisiones atmosféricas de la actividad desarrollada. Sin embargo, este pronunciamiento no tiene relevancia directa sobre la visita técnica realizada el 16 de noviembre de 2016, fecha en la cual se constató que las actividades se llevaban a cabo sin contar con los permisos ambientales requeridos. La existencia de un control de emisiones en la fecha de evaluación en 2017 no desvirtúa la falta de permisos en 2016 ni exime al recurrente de la responsabilidad por la infracción cometida en esa fecha.

El Auto de 2017 responde a un momento posterior en el que se analizó la situación bajo otros parámetros y en condiciones ya controladas, mientras que la visita de 2016 evidenció el incumplimiento en su estado inicial, sin que existiera ningún amparo legal o permiso ambiental que autorizara la operación de las actividades. Por tanto, no es válido argumentar que el control registrado en 2017 se extienda retroactivamente al periodo anterior a la aprobación formal de los permisos, ya que en derecho administrativo sancionador se evalúan los hechos al momento en que ocurrieron, sin que se permita aplicar retroactivamente situaciones que se regularizaron en una fecha posterior.

Por último, respecto a la inexistencia de afectación ambiental alegada por el recurrente, es preciso aclarar que, aunque en la evaluación del Auto No. 500.10.1.17-2721 del 29 de diciembre de 2017 se determinó que las emisiones atmosféricas estaban bajo control, esta conclusión aplica únicamente a la situación del trámite del permiso ambiental para dicha fecha. En el momento de la visita inicial en 2016, no existía ninguna autorización que permitiera verificar ni controlar de manera formal los posibles impactos ambientales de las actividades, de ahí la justificación de la infracción

Respecto al argumento del recurrente sobre la evaluación de la infracción como un incumplimiento normativo y no como una afectación ambiental en ambos cargos, es necesario clarificar que la Corporación, en la tasación de la multa, evaluó los hechos principalmente como un incumplimiento a la norma, y no por afectación ambiental directa. De hecho, el Auto de Formulación de Cargos No. 200-6-18-3016 del 17 de septiembre de 2018 establece en sus cargos lo siguiente:

> **"CARGO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al**

realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul, Casanare, sin contar de forma previa con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente."

CARGO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar de forma previa con permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente."

Este cargo refleja que la evaluación estuvo fundamentada en el incumplimiento normativo, específicamente en los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. En este sentido, el evaluador no basó la tasación en una afectación ambiental directa, sino en un análisis de riesgo. Se consideraron las variables de **probabilidad y magnitud** para calcular el riesgo potencial que implican las actividades realizadas sin el permiso necesario, y el potencial de afectación futura al no cumplir con los requerimientos de monitoreo de calidad del aire y emisiones

Esto no quiere decir que se evaluó por afectación, esto es una herramienta de un posible o probable impacto que se pueda generar de continuar sin el incumplimiento de estas normas por ejemplo los requisitos de emisiones requieren presentar periódicamente los monitoreos de calidad de aire en los cuales se hacen la evaluación en cumplimiento con la norma, es elevado a riesgo, porque son elementos que demuestran herramientas de peligrosidad porque las emisiones generan material particulado, dióxido de carbono y dióxido de oxigeno y demás,

De acuerdo a lo establecido en el concepto inicial No 500.10.1.16-1451 de fecha 16 de noviembre de 2016:

- ✓ Magnitud potencial de la afectación (m)

Se obtiene a partir de aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación, empleando los atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) con cada uno de los impactos, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente el Decreto decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.2 y artículo 2.2.3.3.5.1, al no tramitar los permisos ambientales de emisiones atmosféricas y vertimiento de aguas residuales domésticas ante la autoridad ambiental; por el cual se relaciona a continuación los resultados:

Identificación y ponderación de atributos

COMPONENTE	ATRIBUTO IMPACTO AMBIENTAL	INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD	PONDERACION
Aire	Emisión de polvo	1	1	1	1	1	8
Aire	Emisión por ruido	1	1	1	1	1	8
Suelo	Cambio a Uso del suelo	1	1	3	3	1	14
Suelo	Contaminación	1	1	1	1	3	10
Suelo	Subsidencia	1	1	1	1	1	8
Uso del territorio	Generación de conflictos	1	1	1	1	1	8
						VALOR PONDERACION	9.33

Es de mencionar que el resultado o ponderación obtenida de los atributos por cada uno de los impactos se realiza a través de la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Obteniendo el valor de importancia de la afectación, que corresponde a 9.33 se determina la magnitud potencial de la afectación con la siguiente tabla:

Evaluación del nivel potencial de impacto

CRITERIO DE VALORACION DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	NIVEL POTENCIAL DE IMPACTO
IRRELEVANTE	8	20
LEVE	9 20	35
MODERADO	21-40	50
SEVERO	41-60	65
CRITICO	61-80	80

El cual califica por riesgo ese primer cargo, de igual manera el tasador en el concepto Técnico No. 200.20.7.23-0051 de fecha 30 marzo 2023 (ff 136 – 147) establece el mismo riesgo que establece el concepto técnico inicial con la diferencia que en este caso si se establece con las mínimas, de otra cosa al establecerse con los valores del concepto técnico inicial, el valor sería más elevado.

IDENTIFICACION Y PONDERACION DE ATRIBUTOS						
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	Exp. Emisión de ruido	1	1	1	1	1
	Exp. Molestia por ruido	1	1	1	1	1
ATRIBUTO		(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
PONDERO		1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Ponderación de la importancia de la afectación					(I)=	4,00

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010, riesgo ambiental.

ATRIBUTO	CALIFICACION	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
INTENSIDAD	1	8
EXTENSION	1	
PERSISTENCIA	1	
REVERSIBILIDAD	1	
RECUPERABILIDAD	1	

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$
$$I = 3(1) + 2(1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

Identificación y ponderación de atributos

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	SUELO,cambio del uso del suelo	1	1	1	1	1
	SUELO, Contaminacion	1	1	1	1	1
	SUELO, Saturacion	1	1	1	1	1
	USO DEL TERRITORIO, Generacion de conflictos	1	1	1	1	1
ATRIBUTO		(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
PONDERO		1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Ponderación de la importancia de la afectación					(I):	8,00

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010, riesgo ambiental.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

$$r = \sqrt{20} * 0,2$$
$$r = 4$$

Es importante resaltar que la tasación de la multa está por debajo del valor sugerido en el concepto técnico inicial No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, donde el riesgo asociado a las actividades era calificado con valores superiores (se anexa imagen de la tabla del concepto inicial con el

valor correspondiente). En el concepto técnico de tasación final (No. 200.20.7.23-0051 de 30 de marzo de 2023, ff. 136-147), aunque se mantuvo la clasificación por riesgo, la ponderación aplicada fue reducida (se anexa imagen de la tabla de tasación de la multa con su valor menor). Esto demuestra que la multa fue tasada de acuerdo a la menor escala posible y no con el valor inicial, que hubiera sido mayor si se hubieran aplicado los valores y criterios de riesgo originalmente establecidos en el concepto técnico inicial.

Este análisis por riesgo tiene sentido dado que las emisiones que provienen de las actividades en cuestión incluyen material particulado, dióxido de carbono, y otros compuestos, los cuales, de no ser monitoreados y controlados periódicamente, constituyen un riesgo inherente por su potencial peligrosidad. Este riesgo se gestiona en cumplimiento con la norma ambiental, la cual requiere la presentación regular de monitoreos de calidad del aire para comprobar el control y cumplimiento efectivo de los límites permitidos para dichas emisiones.

Es decir, la Corporación no aplicó la sanción como si se tratara de una afectación ambiental actual, sino con base en el incumplimiento normativo que, de no ser corregido, podría derivar en impactos ambientales potenciales. El criterio de riesgo, por tanto, es una herramienta que permite anticipar y mitigar estos posibles efectos sin que ello implique que ya se haya producido una afectación directa al ambiente en la fecha de la infracción.

El recurrente argumenta que, en el artículo primero de la resolución 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023, la autoridad no tuvo en cuenta los argumentos presentados en los descargos y alegatos, al realizar una valoración incompleta del expediente. Según el recurrente, los cargos primero y segundo carecen de motivación, pues no se ha probado que la sociedad estuviera efectuando algún tipo de emisión o vertimiento que configurara las conductas imputadas. Considera, además, que la declaratoria de responsabilidad incurre en una indebida motivación por falta de información, ya que se habría dado por cierto lo dicho por el representante legal, sin verificarlo. Alega que esto constituye una falsa motivación del acto administrativo, al no probarse la realización efectiva de emisiones o vertimientos. Asimismo, el recurrente sostiene que no se motivó la decisión de establecer la culpabilidad de la sociedad bajo la modalidad de dolo.

Para responder al argumento del recurrente, es necesario aclarar que tanto los descargos como los alegatos presentados fueron tomados en cuenta y valorados dentro del material probatorio que sirvió de base para la decisión de fondo. Cada uno de estos documentos fue atendido y respondido de manera oportuna y adecuada durante el proceso, en particular en la Resolución 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023 (ff 148-156), en la cual se presentan apartados específicos sobre descargos y alegatos de conclusión. La argumentación del recurrente resulta vaga, pues no señala con precisión qué argumento, prueba o información específica fue omitida en la resolución, sino que plantea su reclamación en términos generales.

En cuanto a los hechos, el concepto técnico inicial No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016 establece con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, documentadas con material fotográfico que evidencia el funcionamiento del molino. En las fotografías 5 y 6 se observa el horno quemador operando con cascarilla como combustible, generando calor para las albercas de secado del arroz paddy; en las fotografías 7 y 8 se evidencia la generación de cenizas y material particulado, recolectado en los filtros de mangas del área de secado del arroz paddy verde, sin que la empresa contara en ese momento con los permisos ambientales requeridos.

Este concepto técnico describe, además, que la empresa realiza la actividad de secado del arroz paddy verde en dos baterías de albercas con una capacidad total de 150 toneladas durante jornadas de 16 a 18 horas, utilizando aire caliente generado por un horno quemador de cascarilla. En dicho proceso se producen cenizas y material particulado, que se recoge en filtros de mangas para reducir la dispersión en la atmósfera y mitigar el riesgo para la salud de los trabajadores y de la población cercana. Este material se almacena en lonas y es entregado a agricultores de la región como insumo orgánico.

Es importante subrayar que esta descripción del proceso no fue tomada de las proyecciones del representante legal de la empresa, sino que constituye evidencia directa recolectada durante la visita de inspección por el personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, y está respaldada por material fotográfico. Por tanto, no procede el argumento del recurrente de que lo expuesto en el concepto técnico se basa en una mera proyección de la gerencia de la compañía, ya que el fundamento de la investigación no es un supuesto, sino una constatación de hechos realizada por esta Autoridad Ambiental.

Para responder a la alegación de falta de motivación respecto a la modalidad de culpabilidad a título de dolo, es necesario aclarar que en la Resolución 200.36.23.0648 se sustentó debidamente esta modalidad de culpabilidad. La resolución describe que el recurrente realizaba actividades de secado y molienda de arroz paddy en el predio La Esmeralda, vereda Valle Verde, municipio de Aguazul, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas ni con el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, ambos otorgados exclusivamente por la autoridad ambiental competente.

En cuanto a la imputación del dolo, la autoridad ambiental concluyó que este fue debidamente motivado, pues la conducta se desarrolló con pleno conocimiento de la ausencia de los permisos requeridos tal como se describió anteriormente. La resolución especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y particularmente en el "modo" se destaca cómo las acciones del recurrente por incumplimiento normativo respecto a las actividades sin la debida autorización. El dolo se configuró tanto por la omisión de los permisos ambientales necesarios para operar como por la plena consciencia del recurrente sobre esta situación, dado que sabía que estaba realizando actividades sin los permisos y, aun así, continuó desarrollándolas a pesar de estar tramitando los permisos, lo cual demuestra una intencionalidad que contraviene las obligaciones de protección ambiental.

Desde una perspectiva jurídica en el derecho sancionador ambiental, corresponde al infractor desvirtuar su dolo o culpabilidad, lo cual el recurrente no logró, al no presentar pruebas que evidencien que sus acciones carecían de intención. La configuración del dolo se evidencia no solo en la falta de permisos, sino también en la decisión del recurrente de continuar con su actividad, demostrando una intención contraria a las normas de protección ambiental y a los requerimientos de la autoridad competente.

3.1.3 Consideraciones frente a la Multa:

Ausencia de motivación de las funciones de la multa:

En cuanto al argumento del recurrente sobre la ausencia de motivación de las funciones de la multa, este hace referencia al artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, que establece que las sanciones en materia ambiental tienen funciones preventivas, correctivas y compensatorias. Señala el recurrente que la corporación debió comprobar y motivar de forma detallada que la multa impuesta cumpliría con alguna de dichas funciones. Además, sostiene que, como el hecho por el cual se declara la responsabilidad ambiental no ocurrió, no había necesidad de imponer la multa, ya que no existía conducta que requeriera corrección, prevención o compensación.

En primer lugar, este argumento ya ha sido atendido en los párrafos anteriores, donde se detalló cómo las conductas imputadas efectivamente ocurrieron y fueron ampliamente documentadas. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron establecidas en el concepto técnico inicial No. No. 500.10.1.16-1451 de fecha 16 de noviembre de 2016 y en la Resolución No. 200.38.23.0648 de fecha 23 de mayo 2023 Además, se destaca que el mismo recurrente ha reconocido estos hechos en sus escritos, limitándose a cuestionar la valoración de la existencia frente a un incumplimiento normativo y no frente a una presunta falta de afectación ambiental situación ya desarrollada dentro del escrito.

La motivación de la multa se justifica en el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley 1333 de 2009, ya que la infracción ambiental comprobada requiere sanción para asegurar que las actividades en cuestión se ajusten a los estándares de protección ambiental. La sanción impuesta, lejos de ser arbitraria, busca prevenir reincidencias y corregir el comportamiento contrario a la normativa ambiental, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 4

Ausencia de motivación de la elección y de la individualización de la infracción impuesta:

El recurrente argumenta que Corporinoquia no motivó adecuadamente la elección de la multa como modalidad de sanción en este caso, señalando que, aunque después se hace referencia a la discrecionalidad de la administración, la decisión carece de proporcionalidad y racionalidad respecto a los hechos. En este sentido, cita el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, subrayando que toda decisión debe guardar coherencia y ser proporcional al contexto y los hechos. Afirma además que la propia entidad reconoció que los cargos formulados están relacionados con incumplimiento normativo y no con una afectación ambiental directa. También cuestiona el concepto técnico de tasación de la multa, identificándolo con el número [incluir número del concepto], ya que considera que este fue elaborado como si

hubiera existido una afectación ambiental, y hace referencia a una tabla en la que se establece que la sanción económica por incumplimiento normativo deberia ser inferior a la de un caso de riesgo con presencia de agente de peligro.

Al revisar la Resolución 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023, especificamente el apartado VI "De la Gradualidad de la Sanción y de la Sanción de Multa," es claro que la decisión de imponer la multa se encuentra debidamente motivada. Aunque esta decisión corresponde a la discrecionalidad de la entidad, se fundamentó en los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la normativa ambiental. Como se indica en dicha resolución, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, buscando garantizar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos. Estos principios guían la administración en la imposición de sanciones y aseguran una relación equilibrada entre la infracción y la sanción.

El argumento del recurrente sobre la falta de afectación ambiental no refleja adecuadamente el proceso de tasación de la multa. Si bien los cargos formulados se basan en el incumplimiento normativo, el concepto técnico de tasación de la multa (No. 200.20.7.23-0051 de fecha 30 de marzo de 2023, ff. 136-147) no fue valorado como una afectación ambiental actual, sino como una medida basada en el riesgo inherente a las actividades desarrolladas sin los permisos adecuados es decir por incumplimiento normativo. Dicho concepto técnico estableció una valoración de riesgo que toma en cuenta variables de probabilidad y magnitud, fundamentales para la estimación del potencial impacto futuro si no se corrige el incumplimiento normativo, y no como una afectación ambiental presente.

Además, de acuerdo con el concepto técnico inicial No. 500.10.1.16-1451 del 16 de noviembre de 2016, la valoración de riesgo en este caso justifica la sanción debido al posible impacto ambiental que podría derivarse de una continuidad en las actividades sin los controles normativos requeridos. Los requisitos de control de emisiones incluyen la presentación de monitoreos periódicos de calidad del aire, que son herramientas de mitigación del riesgo y control de peligrosidad, dada la naturaleza de las emisiones que contienen material particulado y compuestos potencialmente nocivos, como dióxido de carbono.

La Corporación, en lugar de aplicar una sanción basada en una afectación ambiental concreta, consideró el incumplimiento normativo como un factor de riesgo que, de no ser corregido, podría derivar en una afectación futura. Así, se utilizó el criterio de riesgo para evaluar el incumplimiento y anticipar posibles efectos adversos sin que esto implique la existencia de un daño ambiental comprobado al momento de la infracción.

En cuanto a la afirmación del recurrente de que la multa impuesta sería menor si se hubiera valorado exclusivamente en términos de incumplimiento normativo, es importante destacar que este planteamiento contradice el informe técnico de tasación de la multa, el cual se fundamenta en criterios claros de riesgo asociados al incumplimiento normativo. Cabe resaltar que esta apreciación del recurrente no se sustenta en ningún análisis técnico o informe alternativo que contradiga los parámetros establecidos en el informe original. En su lugar, se basa únicamente en juicios generales y subjetivos sin el respaldo de argumentos técnicos sólidos que puedan cuestionar de manera objetiva y fundamentada la tasación realizada.

Finalmente, es importante destacar que la multa fue tasada en un valor menor que el sugerido en el concepto técnico inicial. Esto demuestra que la Corporación aplicó la menor escala posible dentro de la clasificación de riesgo y no el valor original, que habría sido mayor de haberse adoptado los valores y criterios de riesgo del concepto inicial. En conclusión, la sanción fue proporcional y razonable en su tasación, observando los principios del derecho sancionador ambiental y sin sobrevalorar el impacto del incumplimiento normativo.

La ausencia de aplicación de los criterios del artículo 8 de la resolución 2086 de 2010 en la tasación de multa en consideración a que se trata de una investigación por asuntos asociados a supuestos incumplimientos - Falsa Motivación y desviación de poder:

El recurrente sostiene que la multa impuesta carece de una adecuada motivación y trazabilidad en la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87 de la Resolución 2086 de 2010. Argumenta que tanto en la Resolución sancionatoria como en el Concepto Técnico No. 200.20.7.23-0051, de fecha 30 de marzo de 2023, se ignoró el procedimiento establecido para calcular el grado de afectación ambiental. Además, el recurrente destaca

que, en la tasación de la sanción, la sección correspondiente al "grado de afectación ambiental o evaluación del riesgo" omitió aplicar los lineamientos para la determinación de este grado de afectación y señala que también se cometió un error de digitación al referirse a un "cargo único", cuando en realidad se formularon dos cargos contra la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.

El recurrente alega, además, que no se realizó un análisis de los elementos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, tal como lo exige el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, los cuales son criterios necesarios para determinar la magnitud de la infracción y calcular correctamente el valor del riesgo asociado. Según el recurrente, la omisión de este análisis implica un desconocimiento del deber de motivar la decisión sancionatoria. Asimismo, considera que no se aplicó un análisis de la probabilidad de ocurrencia de los daños, lo cual era necesario para justificar el cálculo del valor del riesgo. En consecuencia, el recurrente argumenta que la motivación carece de fundamentos jurídicos válidos y que, al no haberse aplicado los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa vulnera la normativa vigente, resultando en un proceso sancionatorio ilegal y sin soporte jurídico adecuado.

En respuesta al argumento del recurrente, en primer lugar, al revisar la Resolución 2086 de 2010 en su totalidad, se observa que no contiene un artículo 87. Por lo tanto, es probable que el recurrente haya incurrido en un error de digitación, refiriéndose en realidad al artículo 8 de dicha resolución. En cuanto a su argumento, es importante aclarar que las afirmaciones del recurrente carecen de sustento técnico y se basan en apreciaciones subjetivas.

Al revisar el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 y el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0051 de fecha 30 de marzo de 2023, es evidente que la tasación de la multa se encuentra en cumplimiento directo con la normativa mencionada. Esto se observa claramente en el tratamiento del primer cargo, en los folios 138 a 141, donde se evalúa el riesgo, la probabilidad de ocurrencia de impactos, y la magnitud potencial de la afectación; y en el segundo cargo, en los folios 143 a 146, que también aborda estos elementos en línea con los criterios establecidos en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

Por lo tanto, no es cierto que se haya ignorado el procedimiento previsto para calcular el grado de afectación ambiental, ya que dicho procedimiento fue aplicado y detallado en el informe técnico de tasación de la multa, el cual puede consultarse en los folios 136 a 147.

En relación con el error de digitación al referirse a un "cargo único" cuando en realidad se formularon dos cargos, este error no afecta el fondo del análisis, ya que ambos cargos fueron desarrollados detalladamente en el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0051, respetando los lineamientos de la Resolución 2086 de 2010.

Finalmente, respecto a la supuesta falta de análisis de los elementos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, estos criterios sí fueron considerados y se encuentran plenamente desarrollados en el informe técnico No. 500.20.7.23.0051 de fecha 30 de marzo de 2023, como a continuación se adjunta imágenes de las tablas correspondientes que contiene dichos elementos:

Identificación y ponderación de atributos

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	SUELO, cambio de uso del suelo	1	1	1	1	1
	SUELO, Contaminacion	1	1	1	1	1
	SUELO, Saturacion	1	1	1	1	1
	USO DEL TERRITORIO, Generacion de conflictos	1	1	1	1	1
ATRIBUTO		(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
PROMEDIO		1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Ponderación de la importancia de la afectación					(I)	6,00

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010, riesgo ambiental.

IDENTIFICACION Y PONDERACION DE ATRIBUTOS						
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	Aire, Emisiones de plomo	1	1	3	1	1
	Aire, Material particulado	1	1	1	1	1
ATRIBUTO		(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
PESO/ID		1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Ponderación de la importancia de la afectación					(I)=	8,00

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010, riesgo ambiental.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
INTENSIDAD	1	8
EXTENSIÓN	1	
PERSISTENCIA	1	
REVERSIBILIDAD	1	
RECUPERABILIDAD	1	

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Identificación Y Ponderación De Atributos

Atributos		Definición	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijada por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a el 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación inicia en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

EXPEDIENTENÚM. 200.38.16.447

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1149 *FECHA* 22 AGO 2024

Con fundamento en lo anteriormente expuesto la Dirección de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de su jurisdicción, por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a **LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S identificada** con Nit. No. 890.300.201-1, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 200.36.23.0648 del 26 de mayo de 2023, por la cual se declaró ambientalmente responsable a **LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S identificada** con Nit. No. 890.300.201-1, de los cargos formulados a través del Auto administrativo No. 200.6-18-3016 del 17 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de **LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S identificada con Nit. No. 890.300.201-1**, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda – SG/ Abogado
C.P.S.P No.. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2023